

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice en despacho telegráfico de 16 del actual, que acabo de recibir lo siguiente:

SS. MM. la Reina y el Rey y su Real Familia han entrado sin novedad en esta corte á las cuatro y cuarto de la tarde de hoy. Un incidente desagradable ha perturbado la satisfacción con que los leales habitantes de Madrid han recibido á la Reina. Al pasar la Régia comitiva por la Puerta del Sol, un joven al parecer de unos 16 años poco mas ó menos, colocado á la izquierda del carruaje de SS. MM. y por consiguiente en el lado opuesto al que S. M. la Reina ocupaba, hizo ademán de disparar un pistoletazo: en el acto por las personas que le rodeaban y conducido al Principal, se halló en su poder el cachorrillo de que se habia servido, y que por lo mal cargado que estaba no pudo hacer fuego, habiéndose caído la bala al suelo al pretender dispararlo. Inmediatamente ha comenzado á instruirse causa por el Juzgado competente, á fin de esclarecer un suceso que solo ofrece los caracteres de un acto de demencia hasta ahora.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que el público se entere de la verdad de lo ocurrido y no se exagere un hecho en el que solo se ve un acto de demencia, segun la exacta calificación que de él hace el Gobierno de S. M., y el cual mirarán con indignación los leales habitantes de esta provincia, que precisamente en el mismo dia habian saludado con entusiastas aclamaciones á su Reina, dando pruebas de su amor al Trono, como á porfia las han dado las demás provincias que han tenido el alto honor de ser visitadas por SS. MM. en su reciente viaje.

Guadalajara 17 de Octubre de 1860.—Joaquín Sevilla.

S. M. la Reina (q. D. g.) á su paso por esta capital ha dejado 40,000 rs. para que se distribuyan entre los conventos de religiosas, establecimientos de beneficencia y personas pobres de esta población. Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de cuantos puedan alcanzar los beneficios de la Real munificencia.

Guadalajara 17 de Octubre de 1860.—Joaquín Sevilla.

En la Gaceta de Madrid del dia 7 de Setiembre próximo pasado se inserta por el Ministerio de la Gobernación el Real decreto que sigue:

Atendiendo á lo que Me ha expuesto mi Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Dirección general de Gobierno en el Ministerio de la Gobernación, y la plaza de Oficial segundo que se creó por Real decreto de 21 de Agosto de 1859.

Art. 2.º La Dirección general de Administración local no entenderá en lo sucesivo más que en los negocios de las provincias y de los pueblos que actualmente le están encomendados ó puedan encomendársele más adelante.

Art. 3.º Se crean dos Secciones en el Ministerio de la Gobernación con los nombres de «Sección de Orden público» y «Sección de Construcciones civiles.» Los Jefes de estas Secciones disfrutarán el sueldo de 40,000 rs., y tendrán la categoría de Jefes de Administración de primera clase.

Art. 4.º Un nuevo reglamento, fundado en los principios expuestos en el preámbulo de este decreto, establecerá las atribuciones de los Directores generales como tales y como Jefes de Sección, y las de los Jefes de las nuevas Secciones.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

El que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para los efectos consiguientes.

Guadalajara 12 de Octubre de 1860.—Joaquín Sevilla.

En la Gaceta de Madrid del martes 9 del actual se inserta por el Consejo de Estado el siguiente Real decreto:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes tocara su observancia y cumplimiento; sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Antonio María Calonge, Promotor Fiscal cesante de Hacienda pública de la provincia de Palencia demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificación.

Visto:

Visto el expediente de clasificación del interesado, del que resulta: que en 2 de Febrero de 1822 obtuvo en propiedad la Promotoría fiscal del Juzgado de primera instancia de Paredes de Nava, en la provincia de Palencia, por nombramiento del Jefe político de la misma, en virtud de las facultades que le concedía el art. 5.º del decreto de las Cortes de 13 de Setiembre de 1813, quedando cesante en 3 de Mayo de 1823 por consecuencia de los acontecimientos políticos de aquella época: que en 6 de Agosto de 1836 tomó posesion de la plaza de Fiscal de la Subdelegación de Rentas de Palencia, para la que fué nombrado por Real orden de 19 de Julio anterior, desempeñándola, así como la de Asesor de dicha Subdelegación, en diferentes ocasiones hasta 31 de Julio de 1852, en que cesó por supresion de los Juzgados de Hacienda; y por último, que por Real nombramiento de 31 de Agosto de 1853 entró á servir, segun la nueva forma dada á la jurisdicción de Hacienda, el destino de Promotor fiscal en la de la expresada provincia, en el cual cesó por Real orden de 28 de Setiembre de 1854:

Que pedida por el interesado su clasificación, la Junta de Clases pasivas en 14 de Agosto de 1855, sin embargo de haberse reconocido todos los años de servicio, incluso los comprendidos desde 1823 á 1834, que formaban un total de 28 años, 7 meses y 18 dias, le declaró sin derecho á goce pasivo, fundando su acuerdo:

- 1.º En que el destino de Promotor fiscal del Juzgado de Paredes de Nava fué por nombramiento del Jefe político.
- 2.º En que por los destinos que sirvió

con posterioridad no adquirió derecho alguno á cesantía ni jubilación, segun el art. 13 del Real decreto de 7 de Febrero de 1827;

Y 3.º En que en su último destino no sirvió los años que se exigían por las leyes de Presupuestos de 1835 y 1845.

Que habiendo reclamado al Ministerio de Hacienda contra el citado acuerdo, por Real orden de 12 de Agosto de 1857, de conformidad con lo informado por la Asesoría general de dicho Ministerio y Sección de Hacienda del Consejo Real, fué desestimada la solicitud del interesado, y confirmado el repetido acuerdo de la Junta, que le declaró sin derecho á disfrutar de haber pasivo por falta de sueldo regulador;

Visto el recurso de alzada para ante el Consejo de Estado, en virtud del cual propuso su demanda de agravios, con la pretension de que reformándose la Real orden reclamada, se declare que tiene derecho á haber pasivo de 3,500 rs. anuales, mitad del sueldo que gozaba en 7 de Setiembre de 1853 hasta 7 de Octubre de 1854, y volvió á disfrutar en 13 de Julio de 1857 hasta 10 de Abril de 1858, en que fué declarado cesante por supresion del empleo de Fiscal de Hacienda por Real orden de 31 de Marzo del mismo año:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, en que pide la confirmación de la Real orden que ha recaído el recurso:

Visto el decreto de las Cortes de 13 de Setiembre de 1813:

Vistas las leyes de Presupuestos de 1835 y 1845:

Considerando que no puede estimarse regulador para la clasificación del demandante el sueldo de la Promotoría fiscal del Juzgado del partido de Paredes de Nava, ya porque no sirvió este empleo dos años, ya principalmente porque fué nombrado para él por el Jefe político de la provincia, no como delegado de las Cortes, sino en uso de la facultad propia que á estos funcionarios atribuya para tales nombramientos el decreto de las mismas de 13 de Setiembre de 1813, verdadera ley provisional orgánica de los Juzgados de partido:

Considerando que tampoco puede mirarse como regulador á dicho fin el sueldo de la Fiscalía del Juzgado de Hacienda de Palencia, porque no desempeñó el demandante este empleo dos años:

Considerando que no es posible completar este tiempo agregando el de los empleos anteriores análogos servidos por el deman-

dante, porque ninguno de ellos reune las condiciones de empleo de Real nombramiento ó de las Cortes, y con sueldo no inferior al de dicha Fiscalía;

Oido el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio González, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, Don Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxan, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans y D. Manuel de Guillasmas,

Vengo en confirmar la Real orden reclamada en estos autos por D. Antonio María Calonge.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 26 de Setiembre de 1860.—Juan Sunyé.

El que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para los fines oportunos.

Guadalajara 14 de Octubre de 1860.—Joaquin Sevilla.

En la Gaceta del día 7 del que rige se inserta por el Ministerio de la Gobernación la Real orden que sigue:

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

La Reina (q. D. g.) se ha enterado de las diferentes comunicaciones en que el Gobernador de la plaza de Ceuta y Comandante de aquel presidio participan que han detenido algunas cantidades que por medio de cartas se han remitido á favor de aquellos confinados, y cuya procedencia ó medio de adquirirlas consideran ilegítimos. En su consecuencia, y teniendo presente que el artículo 422 del Código penal concede á los tutores facultad para abrir é intervenir la correspondencia de los menores, y que la tutela que por las ordenanzas é instrucciones del ramo de presidios se pone en mano de los Comandantes para vigilar la conducta y acciones de los penados que se hallan privados de todos los derechos civiles, debe ser más amparada por la ley, como que las maquinaciones y confabulaciones entre ellos afectan á la sociedad en general, aparte de los abusos á que puede dar lugar el que los penados reciban y manejen dinero, ha tenido á bien S. M. disponer, oido el Consejo de Estado, que se observen las reglas siguientes:

1.º Los Comandantes de presidio pueden intervenir la correspondencia de los confinados, cerrando ó abriendo sus cartas á presencia de los interesados, y entregándoselas, á menos que de ellas se deduzcan hechos punibles, en cuyo caso las remitirán al Juzgado respectivo.

2.º Si de la correspondencia resultasen

remesas de letras ó dinero para los penados, las cantidades á que asciendan se impondrán íntegras en la Caja de Ahorros, acreditándolas á favor de aquellos á quienes correspondan en su libreta, y consignándolas en las cuentas respectivas á dicho fondo.

3.º Bajo estos principios el Comandante del presidio de Ceuta aplicará de la manera expresada las cantidades que de la referida procedencia obren en su poder.

4.º Las precedentes disposiciones tendrán lugar y serán aplicables á todos los establecimientos en que se cumplan las condenas impuestas por los Tribunales; y respecto á los presos con causas pendientes, se observará lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1846 y el art. 12, tit. XXIV de las ordenanzas de Correos.

De Real orden lo comunico á V... para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.—Señor.....

Orden y disposicion de la ordenanza de Correos, citada en la Real orden anterior.

Ministerio de la Gobernación.—En 20 de Marzo último se dijo por este Ministerio al de Gracia y Justicia lo siguiente.

«En vista de las observaciones expuestas á mi antecesor en este Ministerio por el de V. E. en 18 de Julio de 1843, cuya contestacion se recordó en 5 de Diciembre siguiente, y con presencia de lo propuesto en 30 del mismo por la Direccion general de Correos, de acuerdo con el Letrado consultor, se ha servido declarar S. M. que lo dispuesto en la Real orden expedida por este Ministerio en 25 de Marzo de 1844 sobre detencion ó interceptacion de correspondencia en circunstancias especiales y precisas, se entienda para la de personas detenidas, arrestadas ó presas, en comunicacion ó sin ella, estén ó no declarados reos: que para retener ó suspender la entrega de la correspondencia de tales personas en las expresadas circunstancias, sea bastante que los Jueces respectivos lo soliciten de oficio y por escrito de los Administradores de Correos; pero que para la interceptacion ó apoderamiento hayan de demandar los mismos Jueces á la Autoridad superior política de la provincia con brevisima y cautelosa reseña de la causa, y bajo la mayor reserva, la autorizacion de un delegado para que intervenga en dicho apoderamiento judicial, que se realizará de mano del dueño cuando éste haya recibido del dependiente de Correos la carta ó cartas cerradas, despues de abonado el porte.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1846.—El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.»

Art. 12 del tit. XXIV de la ordenanza de Correos.

«Lo mandado acerca de las Justicias y Jueces sobre la apertura de las cartas ó pliegos de los presos, se entenderá tambien con

los Alcaldes de las cárceles y sus sustitutos, pues tendrán facultad de pedir á los presos sus cartas despues de abiertas cuando sospechen que contienen avisos para la fuga.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 14 de Octubre de 1860.—Joaquin Sevilla.

En la Gaceta de Madrid, núm. 282, correspondiente al línea 8 del corriente, se inserta por el Ministerio de la Gobernación la Real orden que sigue:

Direccion general de Administracion.—Negociado 2.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Tudela para procesar á Don Antonio Aguado, Alcalde de Ablitas, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Navarra, negó al Juez de primera instancia de Tudela la autorizacion que le pidió para procesar á D. Antonio Aguado, Alcalde de Ablitas:

Resulta: Que el citado Alcalde impuso varias multas á D. Nicasio Ventura por apacentar sus ganados en terrenos que no le era permitido, y la de 300 rs. á cada uno de sus tres pastores, imponiendo á estos 15 días de arresto en sustitucion de la multa como insolventes.

Que igualmente constituyó en arresto al expresado Ventura por tiempo de 22 horas, á causa de haber desobedecido las repetidas órdenes que al efecto le comunicó, prohibiéndole apacentar en aquellos terrenos:

Que en las diligencias practicadas por el Juzgado se hizo constar la certeza de aquellos hechos y las diligencias que precedieron para imponer dicho Alcalde las multas y arrestos de que se hizo mencion:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorizacion para procesar al citado Alcalde por los abusos de autoridad que en su concepto cometió contra los referidos Ventura y sus pastores imponiéndoles las multas y arrestos, cuya autorizacion le fué negada previo informe del Consejo provincial.

Visto el capítulo 8.º, tit. 8.º, libro 2.º del Código penal, que trata de los abusos contra particulares cometidos por empleados públicos.

Vistos los artículos 487, 488 y 496 del mismo Código, que castiga con multa al dueño del ganado que cometiere la falta de entrarle en heredad ajena, segun la naturaleza del caso y con arreglo á la escala que se establece:

Visto el art. 504 de dicho Código, por el que se dispone que los penados con multa que fueren insolventes serán castigados con un día de arresto por cada duro de que deban responder, y el 505, por el que se declara que las disposiciones sobre faltas contenidas en el libro 3.º de dicho Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por la ley de 8 de Enero de 1845, competen á las Autoridades ó agentes de la Administracion para corregir gubernativamente las faltas cuya represion les esté encomendada:

Visto el art. 75 de la citada ley de 8 de Enero, que faculta á los Alcaldes para imponer multas hasta 300 rs. en los pueblos que lleguen á 500 vecinos:

Vista la disposicion 4.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que autoriza á los Alcaldes para imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa á razon de un día por cada duro en los casos de que los multados sean insolventes, y

sin que el arresto pueda exceder nunca de 15 dias:

Considerando que el citado Alcalde al imponer las multas de que se hizo mencion, y al sustituir la de 300 rs. á cada uno de los pastores con 15 dias de arresto por ser insolventes, procedió en virtud de las atribuciones gubernativas que le están conferidas por el artículo 75 de la citada ley de 8 de Enero y Real decreto de 18 de Mayo, y con estricta sujecion á lo dispuesto en los expresados artículos 487, 488, 496, 504 y 505 del Código penal, no habiendo por tanto cometido abuso alguno de Autoridad en aquel caso que deba castigarse segun el capítulo 8.º, tit. 8.º, libro 2.º del mismo Código:

Considerando que el referido Alcalde se excedió de sus facultades imponiendo el arresto por 22 horas al expresado Ventura, toda vez que prescindió para ello de lo mandado en la regla primera del Real decreto de 18 de Mayo y en la 25 de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código, y que por lo tanto deben seguirse las actuaciones contra el mismo por el indicado hecho, á fin de imponerle en su vista la responsabilidad á que haya lugar con arreglo al cap. 8.º, título 8.º, libro 2.º del mismo Código;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Navarra respecto á las multas y arresto impuesto á los pastores de Ventura, concediéndose dicha autorizacion en cuanto al arresto de este.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

La que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos consiguientes.

Guadalajara 14 de Octubre de 1860.—Joaquin Sevilla.

En la Gaceta del domingo 30 de Setiembre último, núm. 274, se inserta por el Supremo Tribunal de Justicia la siguiente sentencia:

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Setiembre de 1860, en los autos seguidos en la Alcaldía mayor quinta y en la Sala segunda de la Audiencia de la Habana entre D. Rosendo y D. Juan Fernandez del Torco, vecinos de dicha ciudad, sobre pago de las cantidades que mutuamente se reclaman; autos pendientes ante Nos por haber sido admitido el recurso de casacion interpuesto por el primero contra la sentencia dictada por la referida Sala:

Resultando que dicho D. Rosendo propuso su demanda en 18 de Diciembre de 1857 pidiendo que su indicado hermano le satisficiera 15,200 pesos 63 céntavos, para lo cual acompañó una cuenta, en la que puso en el cargo del demandado dos partidas, una de 20,000 pesos que afirmó haber entregado en depósito al mismo, y otra de alquileres de una casa en Nueva-Orleans, que expresó ser suya y haber percibido sus alquileres el propio demandado; y reconociendo en la data como de abono á este la cantidad de 10,220 pesos 60 céntavos, rebajó esta del cargo y sacó de alcance á su favor la expresada de 15,200 pesos 63 céntavos:

Resultando que al contestar D. Juan, no solo pidió la absolucion negando el depósito de los 20,000 pesos, y asimismo que la enunciada casa fuese del demandante en la época á que se referian los indicados alquileres, sino que reclamó por mútua peticion el pago de 62,769 pesos 4 rs., y acompañó para esto otra cuenta en la que incluyó como débito de Don Rosendo las partidas que este le abonaba en la de la demanda, y añadió otras tambien como debidas por aquel, acompañando para justificar varias de estas diferentes documentos, sin presentar justificacion alguna en cuanto á las restantes:

Resultando que seguido el juicio, insistiendo el demandante é impugnando la cuenta de la reconvenccion, y practicadas por las partes las pruebas que creyeron convenientes; al alegar de bien probado dicho demandante, presentó otra cuenta en la que fijó como cargo de su hermano el mismo que en la demanda, y en la data, además de las partidas que ya le tenía confesadas en dicha cuenta de la demanda, puso á favor del mismo otras; con lo cual, rebatida la nueva data del cargo, sacó de alcance contra D. Juan, en vez del que había reclamado anteriormente, el de 13,794 pesos 6 y medio rs., habiendo reducido á ello su pretension, y sido impugnada esta igualmente por el demandado, que insistió en lo que tenía solicitado:

Resultando que en 5 de Enero de 1859 recayó sentencia definitiva, en la que despues de establecerse que no estaba justificado el depósito de los 20,000 pesos: que Don Juan había acreditado ser dueño de la indicada casa en la enunciada época de los alquileres de la cuenta de la demanda: que D. Rosendo en sus cuentas había confesado ser deudor á este de varias partidas: que no había suministrado la correspondiente prueba para acreditar que no lo era de otras de la cuenta de la reconvenccion; y que tampoco el que había deducido esta había acreditado todas las que había comprendido en ella, se fijó en 21,366 pesos 2 rs. la suma de dichas partidas confesadas, y de las que si bien no confesadas por Don Rosendo no había llegado este á acreditar que no estuviese obligado á satisfacerlas á dicho su hermano, y absolviendo al primero de la demanda del segundo, se condenó á este al pago de los referidos 21,366 pesos 2 reales:

Resultando que interpuesta apelacion por el demandante, á la que se adhirió el demandado, se siguió la segunda instancia, en la que recayó en 14 de Julio del referido año 1859 la sentencia indicada antes, dictada por el Presidente y dos Magistrados de la enunciada Sala, los que aceptando los fundamentos de hechos de la apelada, y haciendo cierta declaración á uno de los resultandos de ella, la confirmaron sin especial condenacion de costas:

Resultando, finalmente, que los fundamentos del recurso hoy pendiente son que se ha infringido la ley 32, tit. 16, Partida 3.ª, porque el recurrente había presentado testigos de buena fama en mayor número de los exigidos por esa ley, y con tal prueba plena había hecho constar el depósito en su hermano D. Juan de los 20,000 pesos antes indicados; y que también se ha violado la prescripción del derecho de que el actor debía probar su demanda, pues que en el caso actual, siendo demandante dicho Don Juan en cuanto á la reconvenccion, no había suministrado la prueba que le incumbía en atención á que no le provechaba la data de la cuenta de su hermano, porque de esa cuenta, que formaba un todo indivisible, se habían tomado las partidas de la enunciada data, desechando al mismo tiempo las del cargo:

Vistos en esta Sala de Indias: Considerando que este recurso se funda en que el Tribunal á quo apreciacion las pruebas de este litigio de la manera que lo ha hecho en la ejecutoria, ha infringido la ley y la regla de derecho que se citan en su apoyo:

Considerando que presentada así la cuestion, ó motivada en la apreciacion de las pruebas, no puede ser otra que de hecho, por estar reducida á si resulta este probado ó no:

Considerando que el examen y apreciacion de las pruebas es de la exclusiva y legitima atribucion de las Audiencias, porque, segun el art. 211 de la Real cédula de 30 de Enero de 1853, la Sala de Indias ha de atenerse en la determinacion de estos recursos á la calificacion de aquellos hechos en que se haya fundado el Tribunal á quo:

Considerando, en fin, que para determinar la infraccion de la ley y regla de derecho que el recurrente cita sería indispensable á esta Sala descender al examen y apreciacion de las pruebas, y resolver si resulta ó no probado el referido extremo, que es lo que constituye aqui la cuestion de hecho, ajena de sus atribuciones;

Fallamos que debemos declarar y declara-

mos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Rosendo Fernandez del Torco, á quien en su consecuencia condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad de que se obligó á responder para el recurso; cantidad que en caso de hacerse efectiva, si llegase el obligado á mejor fortuna, se distribuirá con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Gamarra y Cambronero.—Manuel Garcia de la Cotera.—Miguel de Nájera Meneos.—Vicente Valor.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Gamarra y Cambronero, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 25 de Setiembre de 1860.—Pedro Sanchez de Ocaña.

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para los fines oportunos.

Guadalajara 4 de Octubre de 1860.—Joaquin Sevilla.

En la Gaceta de Madrid del miércoles 26 de Setiembre próximo pasado, se inserta por el Supremo Tribunal de Justicia la sentencia que sigue:

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Setiembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Vich y en la Real Audiencia de Barcelona por D. Jaime Guix con Ramon Canal y su mujer Maria Llastanos sobre desahucio de unas tierras:

Resultando que D. José Canal y Chia vendió por escritura de 18 de Julio de 1857 á D. Jaime Guix todas las tierras, honores, derechos y prerogativas anejas á la casa y manso canal de que era dueño, sito en término y parroquia de San Andrés de Tona, debiendo el comprador entenderse con los colonos, aparceros y demás personas que tenían á su cargo el cultivo y habitacion respectiva de las tierras y casas vendidas, incluso Ramon Canal, hijo del vendedor, á los cuales deberían guardarse los pactos que con aquel tenían acordados por el tiempo estipulado en los contratos; debiendo asimismo el comprador satisfacer, y para ello se reservaba la cantidad suficiente del precio de la venta, 2,950 libras, importe del dote y esponsalicio de la difunta esposa del vencedor que correspondia á sus hijos, extinguido el usufructo que sobre aquellos tenía, 1,600 libras que debían satisfacerse al Ramon Canal por otras tantas que el vendedor su padre había recibido de él cuando vendió la casa sita en el pueblo de Tona, y 450 libras que debían satisfacerse á su mujer Maria Llastanos por la mitad de su dote y esponsalicio que el propio vendedor, en union de su citado hijo habían confesado en aquella haber recibido:

Resultando que tomada posesion de las fincas por Don Jaime Guix en 20 de los citados mes y año, dándose á reconocer como dueño á los arrendatarios de ellas, y depositadas por el mismo las citadas cantidades por haberse negado á recibirlas D. Ramon Canal y su mujer, entabló en 27 de Agosto de 1857 demanda de desahucio de cuatro campos que llevaban en arrendamiento de los vendidos por su padre, en atención á haberse negado á entregarle la parte de frutos correspondiente, y á reconocerle como dueño:

Resultando que Canal y su mujer impugnaron la demanda solicitando se les amparase en la posesion de dichas tierras, en atención á que D. José Canal se las había cedido para sus alimentos en union de otros bienes por virtud de un contrato solemne de fecha anterior á la venta hecha á D. Jaime Guix, y que este por lo tanto solo podia diri-

gir sus acciones contra el vendedor en virtud de la eviccion y saneamiento:

Resultando que seguido el juicio por todos sus trámites, y practicada por una y otra parte prueba testifical, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 30 de Abril de 1858, por la que declaró haber lugar al desahucio, quedando á salvo á Ramon Canal y á su consorte los derechos que pudieran asistírles contra su padre D. José Canal; y condenó con las costas al D. Ramon á que recibiendo las cantidades depositadas dejase á disposicion del demandante los campos en la forma que se encontraban, debiendo hacerse reciprocamente mediante tasacion de peritos los abonos de labores y deterioros correspondientes:

Resultando que confirmada con las costas de la segunda instancia esta sentencia por la de vista que en 29 de Diciembre de 1858 pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona, alzándose sin embargo la imposicion de costas de la primera, interpusieron D. Ramon Canal y consorte el presente recurso de casacion, fundados en que, no siendo el Guix arrendador y dueño de las fincas, era contraria á lo dispuesto en el párrafo primero, tit. 25, lib. 3.º de las Instituciones de Justiniano, á la ley 6.ª, tit. 8.º, Partida 5.ª, y á la 3.ª, tit. 10, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, segun las que, las acciones de arriendo ó desahucio solo nacen del contrato de este nombre y únicamente pueden utilizarlas los arrendadores ó sus herederos, con lo cual estaban conformes las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, y muy particularmente los artículos 638 y 669; habiéndose asimismo infringido la ley 1.ª, tit. 1.º, lib. 19 del Digesto, segun la que, faltando la entrega de la cosa vendida, la accion que corresponde utilizar es la de eviccion:

Visto, siendo Ministro Ponente D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que adquirido por D. Jaime Guix el dominio del manso canal de Tona, la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, condenando á D. Ramon canal á que dejelibre y á disposicion del citado comprador los bienes objeto de este litigio, no ha podido infringir el párrafo primero, tit. 25, libro 3.º de las Instituciones de Justiniano; porque estableciéndose por este cuando hay verdadero contrato de arrendamiento y cuando nó, y cual es la accion que de él nace, no es aplicable su decision á la actual controversia, ni contiene prohibicion alguna de que en diferentes circunstancias pueda utilizarse la accion de desahucio:

Considerando que por lo mismo no son aplicables las leyes 6.ª, tit. 8.º, Partida 5.ª, la 39, tit. 10, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, y los artículos 638 y 669 de la ley de Enjuiciamiento civil, que se citan tambien como infringidos, puesto que la cuestion ni versa acerca de cumplimiento de término, ni de la forma en que ha de procederse con arreglo á estas disposiciones legales; y que tampoco tiene aplicacion lo prescrito por la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 19 del Digesto, porque adquirido el dominio por el comprador, y no teniendo derecho alguno el detentador de la cosa vendida para retenerla, no hay obstáculo legal para que deje de serle entregada:

Considerando que, sean las que fueren las reclamaciones que pudieran tener D. Ramon Canal y su mujer Doña Maria Llastanos contra los bienes de su padre D. José en virtud de hipoteca legal, la responsabilidad siempre pesaria sobre ellos, cualquiera que fuese el poseedor:

Considerando por último que aun utilizada la accion menos conveniente, no serian las leyes citadas las infringidas, mucho menos convertido el pleito en juicio ordinario

despues de celebrado el verbal con arreglo á lo prescrito en el art. 672 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ramon Canal y su mujer Doña Maria de Llastanos contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 29 de Diciembre de 1858, y les condenamos en las costas, devolviéndose los autos á dicha Audiencia á los efectos oportunos:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Ramon Maria de Arriola.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 17 de Setiembre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

Y se inserta en este periódico oficial para los fines oportunos.

Guadalajara 14 de Octubre de 1860.—Joaquin Sevilla.

LOTERIA NACIONAL MODERNA.

PROSPECTO del sorteo que se ha de celebrar el dia 25 de Octubre de 1860.

Constará de 57.000 billetes al precio de 120 reales, distribuyéndose 166.500 pesos, en 1.319 premios de la manera siguiente.

PREMIOS	PESOS FUERTES.
1..... de.....	40.000
4..... de.....	10.000
1..... de.....	6.000
1..... de.....	3.000
4..... de.....	2.000
10..... de... 1.000.	10.000
11..... de... 500.	5.500
11..... de... 400.	4.400
12..... de... 200.	2.400
1300..... de.. 64.	83.200
1319	166.500

Los billetes estarán divididos en octavos, que se expenderán á 15 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta desde el dia 12 de Octubre.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes en el momento en que se presenten para su cobro.

El Director general, Manuel Maria Hazañas.

PARTIDOS.	TRIGO.		Centeno.	Cebada.	Avena.	DE PATA DE		Garbanzos.	SEMILLAS.		Arroz.	Aceite.	CILDOS.		LIBRAS DE			
	Puro.	Comun.				Trigo.	Cebada.		Judías.	Vino.			Aguardiente.	Vaca.	Carneros.	Tocino.		
Atienza.	29	26	19	20	15	2	48	23	18	24	63	18	60	2	2	12	5	24
Brihuega.	38	28	24	24	14	1	50	36	23	28	62	10	36	2	2	36	5	24
Cifuentes.	36	34	26	21	14	2	50	22	16	24	62	9	38	2	2	12	5	24
Cogolludo.	35	31	26	20	17	2	50	27	19	32	64	13	50	2	2	12	5	24
Guadalajara.	38	33	26	22	15	2	84	35	22	29	67	21	72	1	1	80	3	42
Molina.	44	33	26	24	13	2	50	44	22	27	70	24	60	2	2	36	5	50
Pastrana.	40	34	21	19	13	1	50	44	20	28	54	10	46	1	1	75	5	50
Sacedon.	31	27	19	18	13	1	50	28	15	21	54	10	23	1	1	88	4	42
Sigüenza.	40	28	23	27	19	1	50	36	15	28	67	20	59	2	2	88	4	42
Precio medio en toda la provincia.	37	30	23	21	15	1	03	33	19	26	62	15	49	1	1	80	2	24

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En el Boletín oficial de Ventas núm. 65, del 27 de Setiembre anterior, se halla inserto el anuncio de subasta para el día 6 de Noviembre próximo de una suerte de dos fincas rústicas, en término de Bañuelos, procedente de la Beneficencia, la cual se halla capitalizada en 585 rs.; y resultando esta equivocada, puesto que por la renta de 96 reales que se le fija produce una capitalización de 2,160 rs., se advierte al público que por esta cantidad se saca a subasta en el día señalado.

En el Boletín oficial de Ventas núm. 64, del 23 de Setiembre anterior, está inserto el anuncio de remate para el día 3 de Noviembre próximo, de una casa-posada de los pro-

pios de Villaseca de Uceda, con el número 1351 del inventario, la que se halla capitalizada por la renta de 500 rs. que le fijaron los peritos; y debiendo ser por la de 200 reales que produce anualmente, se hace saber al público que su verdadera capitalización, por dicha renta efectiva, es la de 3,600 reales, y que en consecuencia se sacará a subasta la finca por los 9,000 rs. en que se halla tasada en venta.

En el Boletín oficial de Ventas núm. 63, del 22 de Setiembre anterior, se halla inserto el anuncio de subasta para el 1.º de Noviembre próximo, de una suerte de cuatro fincas, con los núms. 4423, 4429, 4422 y 4436 del inventario, procedentes de los propios de Paredes de Sigüenza, sitas en su término; la cual tiene equivocada la capitalización, debiendo ser 7,200 rs. que es el producto de los 320 rs. de la renta que le fijaron

Estado del precio medio que han tenido los artículos de primera necesidad en el mercado de los partidos de esta provincia en la segunda quincena del mes de Setiembre último y el general de toda ella.

Sección de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.

los peritos, en lugar de los 7,050 rs. que se consignaron en dicho anuncio. Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los licitadores; advirtiéndoles que el tipo de la subasta será de 7,200 rs. que es su verdadera capitalización.

En el Boletín oficial de Ventas núm. 67, del día 2 del actual, se anuncia para el día 10 de Noviembre próximo, la subasta de un terreno baldío, con el núm. 4501 del inventario, procedente de los propios de Tomelloso, consignándose que aquella tendrá lugar por el valor de su tasación que son 2,330 reales, en lugar de expresarse que lo será por la capitalización que asciende a 2,430 reales, que es el verdadero tipo del remate. Se hace presente al público esta rectificación para el debido conocimiento de los licitadores.

En el Boletín oficial de Ventas núm. 59, del 13 de Setiembre anterior, se inserta el anuncio de subasta para el día 23 del actual de un censo de veinte y nueve fanegas dos celemines de trigo que pagan los vecinos de Lupiana, inventariado con el núm. 496; y como se consignó equivocadamente que se satisface a los propios de Guadalajara, en lugar de expresarse que es a los del mismo pueblo de Lupiana, se hace esta rectificación para conocimiento del público, a fin de que conste que los propios de Lupiana son que poseen el censo contra los vecinos.

Guadalajara 11 de Octubre de 1860.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

PORTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

Sociedad minera Santa Bárbara, en Hiendelaencina.

Esta sociedad en junta general, celebrada el día 24 del corriente, acordó proceder a la venta de su propiedad, bajo las bases y condiciones que se hallan de manifiesto en la presidencia de la misma, calle de Hortaleza, núm. 140, principal, donde se admiten proposiciones y se suministra toda clase de datos y antecedentes relativos a la misma.

La propiedad sita en término de Hiendelaencina y sitio que llaman el Rincon, que linda por Saliente mina Enciclopédica y Aguacero, por Mediodía San José del Mojonazo, por Poniente el Cid y Segunda Jacoba y por Norte San Juan de la Cruz y Campo Santo Viejo; consta de superficie 40,000 varas de longitud en cuadro, con un edificio ó casa en buen estado y con las labores siguientes: un pozo antiguo de 85 varas, con un filon metalizado en plata; otro nuevo con 61; una galería de 28 id. y otra nueva de 50 varas.

Madrid 29 de Setiembre de 1860.—M. Marchetti.

Se desean en Moratilla de Henares dos maestros, y dos ayudantes de herrero, pagando a los primeros de 12 a 14 rs., y a los segundos de 8 a 10. Dará razón Martín Jáuregui, residente en dicho pueblo.

Se vende la leña para carboneo del monte

titulado Las Dehesillas, cuatro leguas de Guadalajara y una del ferrocarril de Humanes; se admiten proposiciones hasta el 24 del presente mes; se informarán en la Botica del citado Humanes y en la de Robledillo de Mohernando.

A voluntad de su dueño se venden en pública, pero extrajudicial subasta, varias tierras, viñas y dos casas en el pueblo de Iriepal, partido de Guadalajara, de cuyos linderos, cabida y demás noticias informará D. Pablo de la Lastra, Escribano del Número y Notario del Ilustre Colegio de Madrid, en cuyo poder existe y estará de manifiesto el pliego de condiciones.

El remate de dichas fincas, bajo el tipo de 16,000 rs. libres para el vendedor, se verificará el domingo 28 del corriente mes de Octubre a las doce de la mañana, en Madrid ante el referido Sr. Notario, calle de las Veneras núm. 7, cuarto 2.º de la derecha.

ARANCELES JUDICIALES

De los Secretarios de los Juzgados de Paz; Secretarios de Ayuntamiento; Hombres buenos y Fieles de fechos de los pueblos; Alguaciles y Porteros; y Peritos, conforme a las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de Abril de 1860; publicados en El Centineta de los Secretarios por su director D. Manuel Cándido Reynoso.

La simple enunciación de este pequeño trabajo, es lo suficiente para que pueda formarse juicio de la utilidad que puede reportar a los funcionarios a quienes se dedica; sin embargo para que aquél pueda ser mas completo indicaremos, que las principales materias que contiene son las siguientes:

De los Secretarios y Porteros de los Juzgados de Paz.—Juicios de conciliación.—Juicios verbales.—Pleitos ordinarios.—Juicios ejecutivos y sumarios.—Abintestatos, testamentarios y concursos.—De los Alguaciles y Porteros.

De los Secretarios de Ayuntamiento, Hombres buenos y fieles de Fechos.—Causas criminales.

Peritos.—De los contadores de cuentas y particiones.—De los revisores de letras antiguas y sospechosas.—De los Arquitectos, Agrimensores y Peritos de labranza.—De los Médicos, Cirujanos y Profesores de Farmacia.—De los Tasadores de joyas, muebles y géneros de comercio.—De los artesanos y menestrales.

Disposiciones generales.—Papel Sellado.—Derechos dobles.—Derechos por analogía.—Derechos comunes.—Derechos por pliego.—Derechos por horas.—Derechos por razón de horas y sitios.—Anotación de los derechos.—Negocios por pobres.—Fijación del Arancel, Alcaldes y pregoneros.—Negocios de menor cuantía.

Advertencias.

Véndense estos Aranceles, que constan de 16 páginas en 4.º prolongado, en la administración de este Boletín oficial. Su precio 4 reales cada ejemplar.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS
Calle de S. Lázaro núm. 21.